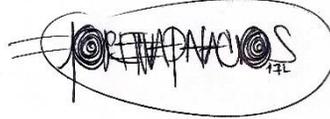


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria N°. **2021-579**, informando que el término para subsanar la demanda corrió del 24 de febrero al 2 de marzo de 2022 (inhábiles 26 y 27 de febrero), y la parte actora subsanó en término el día 2 de marzo de 2022 (fls. 505 a 532), que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria, y el 05 de julio de 2022 se radicó impulso, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

Por auto del 22 de febrero de 2022, notificado mediante inserción en el Estado No. 031 del día 23 de febrero siguiente (fl. 503 a 504), se inadmitió la demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA LUCRECIA FLORES CUBILLOS**, señalando los defectos a corregir.

El día 2 de marzo, dentro del término concedido, el apoderado de la demandante presentó subsanación (fls. 505 a 532), con la cual corrigió los defectos advertidos. En consecuencia, corregidas en término las deficiencias advertidas, se constata que la demanda reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE** traslado a la demandada por intermedio de su representante legal **Julio César Andrade**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de las demandadas.

La demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2, al

contestar deberá allegar las documentales solicitadas por la parte actora a folios 19 y 98, so pena de inadmitirse la contestación.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

DARB

